

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.****Auto Interlocutorio No. 148**

Agua de Dios – Cund., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ejecutivo singular de Sonia Liliana Calderón Cucuñame contra Herederos de la sucesión de Lilia Leal de Jurado. Rad: 2020-165

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a tomar decisiones para el sancamiento del proceso.

II. ANTECEDENTES.

En auto del 28 de octubre de 2020 (fls. 6 y 7) se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de los herederos indeterminados de la señora Lilia Leal de Jurado y a favor de la señora Sonia Liliana Calderón Cucuñame, por la suma de \$8'000.000,00 como capital representado en la letra de cambio de fecha 01 de octubre de 2016 con vencimiento el 1º de octubre de 2017, más intereses corrientes entre las mismas fechas mencionadas y moratorios a partir del 02 de octubre de 2017.

En la misma providencia, se ordenó que para la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, por tratarse de indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 87 y 107 del C.G.P, se realice su emplazamiento en un periódico de amplia circulación nacional que puede ser El Tiempo o El Espectador, por una sola vez y en edición dominical.

Posteriormente compareció al proceso la señora Hercilia Liliana Jurado Leal, manifestando ser hija de la giradora de título valor señora Lilia Leal de Jurado, por intermedio de apoderado el Dr. Mario Fernando Longas Lozada, quien se reconoció personería en auto del 09 de diciembre de 2020.

La heredera determinada señora Hercilia Liliana Jurado Leal, fue notificada de auto de mandamiento de pago por intermedio de su apoderado el 14 de diciembre de 2020 (fl. 11) y dentro del término legal hizo pronunciamiento

sobre las pretensiones y hechos de la demanda y propuso la excepción de mérito consistente en que *“no está concreta la obligación, porque la letra de cambio objeto de esta litis se firmó en blanco y fue llenada a voluntad de la acreedora”* (fls. 12 y 13).

Por auto de 13 de febrero de 2021 (fl. 15) se tuvo por contestada en tiempo la demanda, se reconoció personería al Dr. Mario Fernando Longas Lozada para actuar como apoderado de la señora Hercilia Liliana Jurado Leal y de las excepciones de mérito se corrió traslado a la ejecutante por el término de 10 días conforme al numeral 1º del Art. 443 del C.G.P, quien guardó silencio.

Posteriormente en auto del 21 de abril de 2021 (fls. 17 y 18) se convocó a la audiencia establecida en el Art. 392 del C.G.P, para el día de hoy.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Al examinar detenidamente la actuación, encontramos que no se ha trabado la relación jurídico procesal con todos los integrantes que deben soportar la acción, toda vez que la ejecución se promueve contra los herederos indeterminados de la señora Lilia Leal de Jurado, giradora de la letra de cambio materia del recaudo ejecutivo y que en el auto del 28 de octubre de 2020 se ordenó su emplazamiento (fl.7).

Si bien se hizo presente la señora Hercilia Liliana Jurado Leal, como heredera determinada, no es suficiente para los efectos de conservar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, la notificación que se efectuó a la misma, pues resulta imperioso vincular a los indeterminados en la forma como esta ordenado en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se hace necesario tomar las determinaciones tendientes a garantizar que la ritualidad procesal se lleve a efecto en debida forma y para ello se revocará la parte final del auto de 11 de febrero de 2021 (fl. 15) por medio del cual se corre traslado de las excepciones de mérito y el auto de 21 de abril de 2021 (fls. 17 y 18) que convocó a la audiencia establecida en el Art. 392 del C.G.P para en su lugar ordenar que se lleve a efecto el emplazamiento de los demás demandados.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR, dejando sin valor ni efecto jurídico, la parte final del auto del 11 de febrero de 2021 (fl. 15) por medio del cual se corre traslado de las excepciones de mérito y el auto de 21 de abril de 2021 (fls. 17 y 18) que convocó a la audiencia establecida en el Art. 392 del C.G.P., por tanto no es posible la realización de la audiencia señalada para el día de hoy.

SEGUNDO: ORDENAR, que se lleve a efecto el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Lilia Leal de Jurado, tal como se dispuso en el numeral 2º del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020. Actuación que queda a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.